

**ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY Y
MINISTERIO DE SALUD DE LA REPUBLICA DE CHILE**

El Ministerio de Salud Pública de la República Oriental del Uruguay y el Ministerio de Salud de la República de Chile, en adelante denominados "las Partes";

ANIMADOS por el deseo de fortalecer y estrechar los tradicionales lazos de amistad existentes entre sus naciones;

CONSCIENTES de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación científica y técnica mas estrecha en los campos de interés mutuo, así como la adopción de medidas necesarias para fomentar la donación y el transplante de órganos y tejidos y velar por la calidad de esta practica medica;

TENIENDO PRESENTE las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito en la ciudad de Santiago el 7 de mayo de 1993 y de las Normas Interpretativas sobre el alcance del Artículo V, suscritas en Montevideo el 5 de agosto de 1997 y Santiago el 26 de septiembre de 1997;

Concuerdan lo siguiente:

Artículo I: Objeto

Las partes, a través de sus organismos responsables -en el caso de la República Oriental del Uruguay el Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células Tejidos y Órganos-, y el Ministerio de Salud de Chile, estarán facultados a intercambiar órganos y tejidos, siempre que no exista receptor en el país en que se origina la donación;

Artículo II: Operatividad

Ambas partes garantizarán los mecanismos operativos necesarios para cumplir los objetivos establecidos en el presente Convenio, de conformidad con la legislación vigente en cada país.

Artículo III: Facultades.

Los Ministerios de Salud de ambos países estarán facultados a promover acciones que sirvan a la difusión y desarrollo de la procuración y transplante de órganos y/o tejidos de ambos países, favoreciendo el intercambio científico y tecnológico a través de pasantías recíprocas de profesionales médicos y técnicos de carreras intermedias vinculadas al tema.

Artículo IV: Principios

Las partes firmantes convienen velar por los derechos humanos y la dignidad de las personas en la aplicación de la biología y la medicina, basándose en la reciprocidad y el respeto de los principios bioéticos aceptados universalmente como rectores en la materia, a saber:

- a) Respeto absoluto por la dignidad del ser humano,
- b) Los órganos y tejidos donados deben permanecer fuera del comercio, no pudiendo constituirse en ningún caso en objeto de trueque comercial,
- c) Los órganos y tejidos objeto de la donación deben alcanzar a todas las personas sin distinción de especie alguna que pueda provenir de su condición social, económica, de su sexo, nacionalidad, raza, o religión, en un todo de acuerdo con la legislación de cada uno de los países,
- d) Consentimiento informado y confidencialidad en el tratamiento de la procuración de órganos y tejidos.

Artículo V: Disposiciones Generales

En el presente acuerdo serán de aplicación las siguientes disposiciones generales:

- a) Con respecto a la procuración, regirá en todos los casos la legislación del país donde tenga lugar la donación de los órganos y/o tejidos.
- b) En relación con la distribución se aplicarán las normas del país donde se lleve a cabo el implante de los mismos.
- c) Los gastos originados en la procuración de los órganos y/o tejidos serán sufragados por las entidades encargadas de la cobertura social o sanitaria del receptor.

Artículo VI: Ámbito de aplicación.

Las acciones de cooperación establecidas en el presente Acuerdo de Cooperación, se realizarán de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes en cada uno de los países.

Artículo VII: Coparticipación.

Dentro del marco de colaboración acordado, las partes evaluarán la posibilidad de convocar a otras Instituciones que puedan compartir objetivos comunes, estableciendo en todos los casos en forma conjunta, los acuerdos necesarios para hacer efectiva la participación.

Artículo VIII: Propiedad Intelectual.

La propiedad intelectual que pueda derivar de la información generada en el marco de este acuerdo, será compartida por las partes firmantes y deberá enunciarse la participación de ambas en cada publicación y/o difusión que se realice, previo consentimiento por escrito de las partes.

Artículo IX: Responsabilidad

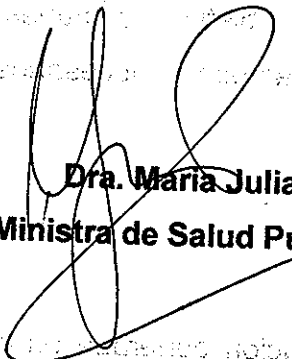
La responsabilidad que eventualmente derivara de la ejecución del presente acuerdo, se limita estrictamente a las obligaciones que cada una de las partes hubiese asumido.

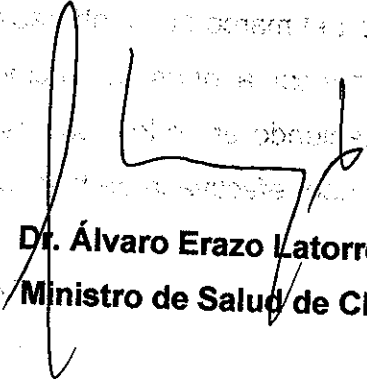
Artículo X: Plazo

El presente acuerdo tendrá una vigencia de un año a partir de su firma, pudiendo prorrogarse automáticamente por períodos anuales. Sin perjuicio de ello cualquiera de las partes podrá solicitar la rescisión del mismo, previa comunicación fehaciente a la otra en un plazo no menor a treinta (30) días previos a la culminación del plazo original o de cualquiera de sus prórrogas.

Para constancia se suscriben y otorgan dos ejemplares de idéntico tenor en el lugar y fecha indicados al pie del presente documento.

Hecho en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, a los 26 días del mes de febrero del 2010.


Dra. María Julia Muñoz
Ministra de Salud Pública de Uruguay


Dr. Álvaro Erazo Latorre
Ministro de Salud de Chile